

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

999/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de junio del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

..PRIMERO. Se hace consistir en que, en la respuesta por parte del Instituto...señala que la información solicitada es INEXISTENTE, sin la embargo, en página de instituto...Se transparencia del aprecia:

Luego se da clic en buscar, arroja los resultados...

Por lo anterior, la que suscribe considera que NO LE ASISTE AL RAZÓN, al Instituto de Pensiones..." (SIQ)



Sentido del voto A favor



Negativa



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos modificó su respuesta y puso a disposición la información peticionada en copias certificadas. En ese sentido este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de la materia.

Archívese el expediente como asunto concluido.

Cynthia Cantero

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 999/2021

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno. ------

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 999/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, la cual quedó registrada bajo el folio 03033821.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **negativo**.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial <u>solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx</u>, el cual se registró bajo el folio interno 03406.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente 999/2021. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Se admite y se requiere Informe.** El día 10 diez de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la



correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/576/2021** el día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Se recibe informe de contestación, se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante dos correos electrónicos de fecha el día 18 dieciocho de mayo del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe en comento tiene relación con la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, se ordenó dar vista a la parte recurrente, a efecto que dentro del término de los siguientes 03 tres días hábiles a partir de aquel al que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. Dicho acuerdo, se notificó de manera electrónica el día 20 veinte de mayo del año que transcurre.

7. Se reciben manifestaciones. Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 24 veinticuatro de mayo del presente año, el cual visto su contenido de advirtió que formuló manifestaciones respecto del informe de Ley. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho del mismo mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a



los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de abril del 2021
Termino para interponer recurso de	11 de mayo del 2021
revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de mayo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	05 de mayo del 2021

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a



información pública declarada indebidamente inexistente; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
 - IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El presente recurso de revisión deberá sobreseerse toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos que han dejado sin materia el recurso de revisión de mérito, dadas las consideraciones siguientes:

La ciudadana a través de su solicitud de información requirió:

"COPIA CERTIFICADA DE LAS NÓMINAS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2021 DEL C. DARIO VEGA VERDUZCO, YA QUE SERAN UTILIZADOS COMO PRUEBA EN UN JUICIO DE CARÁCTER FAMILIAR..." (Sic)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, se pronunció en sentido **negativo por inexistencia** lo cual hizo de la siguiente manera:

"(...)

Al efecto le comunico que, con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia, la respuesta a la su solicitud de información solicitada es en sentido **NEGATIVO**, toda vez que la información solicitada es **INEXISTENTE**.

Lo anterior de conformidad a la información proporcionada por la **Dirección General Administrativa** de este Instituto, en el sentido de que el <u>C. (...) NO es trabajador de este</u> Instituto.

No omito manifestarle que en el presente caso no es necesario que el Comité de Transparencia del IPEJAL declare la inexistencia de la información que requiere, ya que de acuerdo lo anteriormente fundado y motivado no se desprende obligación alguna de este sujeto obligado de contar con la información solicitada, ni se advierte su existencia.

Lo anterior de conformidad al Criterio 7/10 del INAI, en el sentido de que no será necesario que el Comité de Información (ahora Transparencia) declare la inexistencia..." (SIC)



Inconforme con la respuesta la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual se duele de lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se hace consistir en que, en la respuesta por parte del Instituto...señala que la información solicitada es INEXISTENTE, sin embargo, en la página de transparencia del instituto de Pensiones cuyo link es el siguiente:

https://ipejal.jalisco.gob.mx/Principal/Nomina/Pensionados

Se aprecia:

NOMINA DE PENSIONADOS

Apellido Paterno Apellido Materno

Nombre (S)

Buscar

Tipo de Pensión

Año

Mes

Concepto

Importe de

Hasta

Entonces al captura los datos: (...)

Apellido Paterno (...) Apellido Materno (...)

Nombre (S) (...)

Tipo de Pensión: Todas

Año: 2021

Mes: Enero

Concepto: Pensión

Importe de

Hasta

Luego se da clic en buscar, arroja los resultados:

31/01/2021 03190000 VEGA VERDUZCO DARIO PENSION \$5,816.55 \$4,222.20 \$1,594.35

De lo que se infiere que el C. DARIO Vega Verduzco percibe ingresos por concepto de Pensión, según se desprende de la nómina que se puede apreciar, en la consulta del link mencionado en líneas anteriores.

Por lo anterior, la que suscribe considera que NO LE ASISTE AL RAZÓN, al Instituto de Pensiones, en la respuesta que señala que la información es inexistente..." (SIC)

En respuesta al agravio de la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que **modificó su respuesta inicial** así mismo, adjuntó la nueva respuesta de la que se desprende lo siguiente:



"(...)
En este orden de ideas, se aclara que en virtud de que usted solicitó <u>Copia certificada de las nóminas</u>, esta Unidad de Transparencia interpretó que requirió información referente a <u>nómina de empleados del IPEJAL</u>, por lo que su solicitud fue derivada al Dirección General de Administración para que la Dirección de Recursos Humanos la atendiera, la cual nos informó que usted no es trabajador del IPEJAL, por lo que la respuesta fue el sentido de la información/documentación que requiere es INEXISTENTE.

Ahora bien, una vez que analizamos su recurso, conforme a lo manifestado por usted, esta Unidad de Transparencia deduce que la información que usted solicita es referente a la nómina de pensionados del IPEJAL, y como dicha información es de carácter fundamental, tal como usted refiere, efectivamente se encuentra publicada y se puede consultar en nuestro portal de transparencia; pero para proporcionarle copias certificadas de la documentación que requiere, es necesario que usted se presente ante las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cita en el primer piso del edificio IPEJAL, ubicado en...para realizar previamente el pago a este Instituto por la cantidad de \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de costo relacionado con su reproducción y certificación, de acuerdo al siguiente desglose..." (Sic)

Por razón de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, mediante correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, **la recurrente manifestó su conformidad** con la nueva respuesta, señalando lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- En virtud de que, el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, modificó su respuesta y pone a disposición de la suscrita los documentos solicitados, previo pago de los derechos correspondientes, se infiere que dio respuesta **AFIRMATIVA** y satisfactoria a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 03033821..." (Sic)

Como se desprende del informe de Ley del sujeto obligado, modificó su respuesta y puso a disposición de la recurrente la información requerida en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes. Además de la vista otorgada a la parte recurrente, ésta manifestó su conformidad.

Por lo anterior, éste Pleno estima que materia el presente medio de impugnación ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en actos positivos modificó su respuesta y puso a disposición la información peticionada en copias certificadas previo pago del impuesto correspondiente, es por ello que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es



dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

housed

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Rocío Hernández Guerrero Director Jurídico y Unidad de Transparencia o anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglan

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

RIRG